



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALA, TOLIMA**

Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ejecutivo 2023-00244

Demandante: ALEJANDRO RIVEROS CADENA

Demandado: LYJ ALBORADA S EN C

Procede este despacho a decidir sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de mínima cuantía calendado 02 de octubre de 2023 en favor de **ALEJANDRO RIVEROS CADENA**, y en contra de **LYJ ALBORADAS S EN C.S.**, representada por su gerente **LODDY ROSALBA GARCIA DE MURIEL**

Surfido el traslado de rigor, al recurso de reposición interpuesto en su oportunidad, entra el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El quince (15) de septiembre del dos mil veintitrés el señor **ALEJANDRO RIVEROS CADENA** por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía; con auto del dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el despacho libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, el cual fue notificado personalmente a la sociedad demandada.

Estando dentro del término, el 01 de diciembre de 2023, por intermedio de apoderado judicial presentó recurso de reposición manifestando, que el título no es claro, expreso ni exigible.

Del recurso y en término del traslado el apoderado de la parte demandante se pronunció indicando, que el cobro que el contrato firmado si presta merito ejecutivo, por que contienen los requisitos establecidos en el C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, está instituido solamente para atacar autos; por razones de política jurídica, el legislador quiso brindarle al juez una única oportunidad para



reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto para enmendarlo, modificarlo, revocarlo o negar la solicitud de reposición.

El art. 430 C.G.P, señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Las excepciones previas están contempladas en el art. 100 del C.G.P, en el Numeral 5. Inepta demanda por falta de requisitos formales.

De acuerdo a lo anterior en virtud de los artículos en mención solo se tramitará y se decidirá lo correspondiente a la inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebidas acumulaciones de pretensiones y así se tramitará en el presente proceso.

Se tiene en virtud del art. 422 del C.G.P., libro mandamiento ejecutivo de pago, teniendo como base el -CONTRATO- que fue aportada como anexos a la demanda introductoria, le ha dado plena validez para su cobro ante el incumplimiento del pago por el valor incorporados en ellos.

La parte demandada aduce que el cobro ejecutivo NO debería ser procedente teniendo en cuenta que el contrato objeto del recaudo no son claro, expreso ni exigibles, indicando que el título aportado es una copia informal, que el demandante en el Ejecutivo no es el Comprador ni el vendedor, solo se pactó una comisión en una cláusula por la venta y que en el mismo nada se dijo ante el incumplimiento de la comisión.

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él".

Analizado tanto el contenido de la demanda, como los anexos que incorpora la misma para ejercitar de la acción invocada, se advierte que no se presentó título valor base del recaudo de acuerdo a las normas precitadas. Ausente la exigencia indicada por la norma procedimental en el documento donde consta la obligación demandada, no es posible impartir la orden de pago, pues como lo manda la norma procedimental en



cita, deben estar plenamente determinados los elementos constitutivos del título con la cláusula de ser clara, expresa y exigible.

Al no haberse aportado el título ejecutivo base de la ejecución en la forma señalada por la Ley, se tiene, entonces, que no existe base legal para librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada **L&J ALBORADA S EN C.S.**, de acuerdo a lo anterior se revocara el mandamiento de Pago calendado 02 de octubre de 2023 por las razones dadas en precedencia.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal del Carmen de Apicala Tolima;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 02 de octubre de 2023, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **ALEJANDRO RIVEROS CADENA** y en contra de **LYJ ALBORADAS S EN C.S** por lo expuesto en este proveído

TERCERO: Ordena, el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

CUARTO: una vez en firme por secretaría, desanótese este expediente en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ